indicando al mismo tiempo algunos documentos que conocemos, con el objeto de que mejores inteligencias que la nuestra, apoyados en la justicia que creemos nos asiste puedan defender con mejor suceso que nosotros, la integridad del territorio Argentino.

Salta, Abril 28 de 1872.

J. M. Leguizamon.

### FÉ DE ERRATA

Habiéndose producido en el último parrafo de la pagina 404, un grave error de imprenta, que altera considerablemente el sentido de la oración, reproducimos en seguida el referido parrafo con la corrección necesaria.

Léase asi:

Creemos que Tarija está de mas en esos linderos y creemos tambien que el Sr. Dr. Agnirre no debe igno-car, que si esos limites le tocan à Tarija, por Carapari é Ytau, son indebidos—Carapari no ha pertenecido nunca ni à la Audiencia de Charcas, nr tampoco à Tarija, que solo tovo treinta legues de jorisdiccion—Carapari é Ytau fueron poblados, y pertenecieron al distrito de Oran hasta el dia en que se lo lievo Tarija para incorporarse à Bolivia, aprovechándose del estado de guerra civil en que nos encontrabamos.



# **DISCURSO**

DIEZ

# PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ DOCTOR MANUEL MARÍA GÁLVEZ

SOURI

Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio, Patentes de Invenciou y Procedimiento Judicial

PRONUNCIADO EN LA SESION NÚMERO 20

DEL

CONGRESO INTERNACIONAL SUD-AMERICANO

PUBLICACION OFICIAL

ORDENADA POR EL GORIERNO ARGENTINO

---

MONTHVIDEO

Imp. á vapor de La Razon, calle Cerro 95 1889

Cup. 405. C-26.

# DISCURSO

DEL

### PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ

# DOCTOR MANUEL MARÍA GÁLVEZ

SOBRE

R

Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio, Patentes de Invencion y Procedimiento Judicial

PRONUNCIADO EN LA SESION NÚMERO 20

DEL

### CONGRESO INTERNACIONAL SUD-AMERICANO

PUBLICACION OFICIAL

ORDENADA POR EL GOBIERNO ARGENTINO

MONTEVIDEO

Imp. á vapor de La Razon, calle Cerro 95 1889



## Acta núm. 20

### SESION DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1888

Presidencia del Sr. Dr. Ildefonso Garcia Lagos

El señor doctor Gálvez, Miembro informante de la Comision respectiva, se expresó en estos términos:

Señores Plenipotenciarios:

Habiendo sido designado por mis estimables colegas de Comision, miembro informante para manifestar al Honorable Congreso los fundamentos de las disposiciones consignadas en los proyectos relativos al Procedimiento judicial, al cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales; á la propiedad literaria, artística é industrial y marcas de fábrica, tengo la honra de dirigiros la palabra, y no abusaré de vuestra benévola atencion, porque con la brevedad que me sea posible, trataré de cumplir mi cometido.

#### TÍTULO I

La Comision establece respecto al Procedimiento judicial, que los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán segun la ley de la Nacion en cuyo territorio se entablen las acciones y sugeta á esa misma ley las pruebas que las partes ofrezcan para acreditar sus derechos; pero concede que las pruebas permitidas por la ley que rige el acto jurídico, se actúen en el lugar del juicio, cuando se trate de acreditar, la existencia de dicho acto, si esas pruebas no estuviesen prohibidas por razones de órden público.

El principio adoptado por la Comision en el artículo 1.º, es pues, el que aceptan en general los tratadistas de Derecho Internacional Privado, y forma parte de la jurisprudencia casi universal, segun lo expresa en su exposicion de motivos al Gobierno del Perú, el Presidente del Congreso reunido en Lima en 1878, doctor don Antonio Arenas, Y en efecto, Fælix dice: que la competencia de las autoridades y la forma de los procedimientos, se rigen por la ley del país donde la demanda se entabla, cualquiera que sea la ley bajo cuyo imperio hayan pasado los hechos que la motivan, y agrega, que este principio está unánimemente adoptado por todos los autores. Fiore dice, á su vez, que está generalmente admitido que los actos del procedimien-



to se rijan por la *lex fori* y Story y Dudley-Field se expresan del mismo modo. Vaquet sostiene por su parte, que las leyes del procedimiento son de órden público y que rigen exclusivamente en el país en que se inició el litigio.

Respecto à las pruebas, el principio consignado en el art. 2.º es tambien el que aceptan generalmente los escritores de Decho Internacional Privado: así Fœlis opina, que la actuacion de las pruebas es la secuela necesaria de las formalidades de los juicios, y Vaquet agrega, que la manera de actuarse las pruebas, como cuestion de procedimiento, está sujeta á la lex fori, á la ley del país en que el proceso se entabla, siendo por consiguiente esta ley la que determina la incapacidad de los testigos, las causas de recusacion y de escusa, la prestacion del juramento, etc., etc.

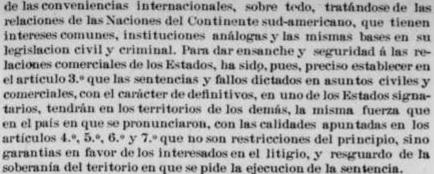
#### TÍTULO II

En el Título 2.º sobre el cumplimiento de los exhortos, de las sentencias y fallos arbitrales, ha separado la Comision la parte civil de la criminal, con el objeto de dar á las disposiciones relativas á cada una de esas materias, la claridad y precision debidas, y porque, en el caso de que la Comision encargada de la parte penal se ocupase de reglamentar el procedimiento de la extradicion, como en efecto lo ha hecho, y el Honorable Congreso tuviese á bien acordar la supresion de la seccion 2.º del Título II del proyecto, pueda hacerse fácilmente y sin alterar las disposiciones contenidas en la seccion 1.º, que se contrae exclusivamente á la parte civil.

No ha sido ciertamente motivo de controversia para la Comision, la aceptacion del principio consignado en el artículo 3.º del proyecto. Es el mismo que sirvió de base al Tratado ajustado en Lima en 1878, el que trae el proyecto de nuestro colega el doctor don Gonzalo Ramirez, y el que sostienen la mayor parte de los tratadistas que se ocupan de la materia.

La doctrina de revisar las sentencias y fallos pronunciados en un país, para que tengan efecto en otro Estado, por estar comprometidos los intereses de un nacional ó porque se alega injusticia en el fallo, y la doctrina de dar á las sentencias solo el carácter de medios de defensa ó de excepciones perentorias de cosa juzgada, han sido doctrinas de transicion entre el exclusivismo del imperio de la jurisdiccion territorial, y las exigencias del progreso de los pueblos modernos.

Expedida una sentencia ó un fallo arbitral con el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en un Estado, no era posible que en los demás Estados no tuviese el mismo valor y significacion, sin que quedasen comprometidos los fueros de la justicia y



Así en el artículo 4.º se señalan los documentos que habrá de acompañarse, y el juez ante quien deberá entablarse la ejecucion; y se ha designado al juez ó tribunal de primera instancia, tanto porque es ante él que se entabla la ejecucion de las sentencias y fallos expedides en propio territorio, segun la ley de procedimientos de los Estados Americanos, cuanto porque, pudiendo promoverse alguna controversia sobre los puntos contenidos en el artículo 5.º, era preciso conceder á la parte perjudicada los recursos de apelacion ú otros que permita la ley del país de la ejecucion. El artículo 6.º completa la disposicion contenida en el artículo 4.º, y confirma la doctrina del 3.º, pues, expresa de una manera explicita, que la controversia nunca recaerá sobre la sentencia en sí misma y prohibe reabrir el juicio y revisar la sentencia cuyo cumplimiento se pide.

En el articulo 5.º se fijan las condiciones que deben reunir las sentencias y de las cuales podrá ocuparse el juez ó tribunal, y esas condiciones son las que establecen uniformemente Fœlix, Fiore, Pradier Foderé y Vaquet, y las que aparecen tambien en el tratado de juristas de Lima y en el proyecto del doctor Ramirez. Pretender justificar por mi parte, esas condiciones, seria, pues, inconducente, desde que todos los que se dedican al estudio de estas materias convienen en que dichas condiciones bastan para resguardar los fueros de la justicia en general y de la ley del territorio de la ejecucion.

En el artículo 7.º se reproduce el principio de la *lex fori*, á que se contrae el artículo 1.º, y hemos consignado esa disposicion de un modo especial, para evitar que la suspicacia de las partes ó la debilidad de los jueces, dén cabida á cuestiones embarazosas é inútiles.

La Comision se ha ocupado tambien de los actos de jurisdiccion voluntaria, para darles en los Estados signatarios un valor probatorio análogo al que les acuerda la ley del Estado en que se han realizado; y la Comision ha procedido así, por cuanto la interposicion de la



autoridad judicial para confirmar la voluntad de las partes, ó para practicar un hecho, dá á esos actos de jurisdiccion voluntaria toda la solemnidad de los actos públicos y el de documentos fehacientes y auténticos á aquellos en que se consignan. Ún inventario judicialmente practicado, la emancipacion de un menor con aprobacion judicial ú otro acto semejante, no pueden dejar de merecer fé, ni de producir sus efectos probatorios, cuando la parte interesada en un litigio los presenta para acreditar un hecho ó un derecho. El art. 8.º responde, segun esto, á las exigencias de una recta administracion de justicia, y todos los tratadistas que hemos consultado, están acordes en enseñar ese principio, como de conveniencia universal. Forlix se expresa así: vames á demostrar que, aun en los Estados como Francia, que rehusan reconocer la autoridad de la cosa juzgada en pais extranjero, se admite la autoridad de los actos de jurisdiccion voluntaria.

Siendo muy frecuentes los casos, en los juicios que se tramitan en un Estado, de necesitarse que las autoridades de otro Estado practiquen alguna diligencia ó hagan una citacion, se ha establecido, tanto por la conveniencia que de la reciprocidad resulta, cuanto por la cortesia con que deben tratarse las Naciones entre si, la práctica de no poner óbice al cumplimiento de los exhortos y cartas rogatorias en que esas diligencias se solicitan, y la Comision, conformándose con esa práctica, y teniendo en cuenta, además, las poderosas razones en que se apoya, no solo ha consignado en el artículo 9.º, el precepto de que se cumplan los exhortos y cartas rogatorias que estén debidamente legalizados, sinó que ha ampliado el procedimiento en el artículo 10.º En efecto, en este artículo se estatuye, que, cuando los exhortos y cartas rogatorias contengan comisiones de trascendencia, como son las de practicar embargos, nombrar peritos, depositarios ó tasadores, no solo deba el juez limitarse al extricto cumplimiento del encargo, sinó dictar las providencias que conduzcan á solucionar todas las dificultades que, con motivo de la comision, puedan suscitarse, á fin de evitar dilaciones perjudiciales y mavores gastos à los interesados. Cuando à consecuencia de una quiebra, por ejemplo, sea preciso practicar un inventario y tasacion de bienes en otro Estado, y se haga indispensable designar los escribanos, peritos y depositarios que han de intervenir en esas diligencias, racional es que el juez comisionado, que conoce la localidad, proceda por si mismo y sin esperar nuevas indicaciones del juez de la quiebra, quien, por las dificultades que ofrece la distancia, no puede atender satisfactoriamente à las justas exigencias de las partes.

El artículo 10.º completa, pues, las disposiciones generalmente aceptadas sobre el cumplimientos de los exhortos, y evita con las restricciones finales cualquiera atingencia que pudiera hacerse sobre los fueros de la jurisdiccion local, por cuanto exige para el cumplimiento de las comisiones que emanen de juez competente, que estén los exhortos debidamente legalizados, que las diligencias no se opongan á los principios de derecho internacional sancionandos en los Tratados, ni estén prohibidas por las leyes del lugar en que se cumple la comision.

En el artículo 11.º se indica que en el cumplimiente de los exhortos se observarán las leyes del procedimiente del país de la ejecucion, que es el principio de la *lex fori* consignado en el artículo 1.º, y en el artículo 12.º se declara que los interesados en el cumplimiento de los exhortos ó cartas rogatorias podrán nombrar sus apoderados, á fin de que vigilen por los intereses comprometidos en la comision.

Como el nombramiento de apoderados expensados por quienes confieren el mandato, está universalmente aceptado en jurisprudencia, no ha tenido la comision inconveniente para consignar en su proyecto, la facultad de nombrarlos, y ha reproducido el artículo 85 del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado del señor Plenipotenciario por el Uruguay, doctor Ramirez.

#### TITULO III

Respecto á la legalizacion de los documentos expedidos en un Estado para que surtan sus efectos en otros Estados, ha hecho la Comision la conveniente distincion entre los exhortos en materia civil y comercial, y los relativos á lo penal. En los asuntos civiles y comerciales, los exhortos y las cartas rogatorias revisten un carácter privado, es la accion de los particulares la que se ejercita en la tramitacion de los documentos, haciéndose por esto indispensable señalar los requisitos que patenticen su autenticidad: en la materia penal no sucede lo mismo,—las infracciones de la ley que dan motivo para la extracdicion de los criminales, afectan siempre al órden público, las gestionen se entablan siempre oficialmente por la via diplomática, esto es, por conducto autorizado, de manera que no cabe el temor de que los documentos sean falsos ó estén adulterados.

Correspondiendo al régiman interior de los Estados, las formalidades que deben observarse para la legalizacion de los documentos no se ha ocupado de ellas la Comision, y propone solamente que, despues de cumplidas esas formalidades, intervenga el agente diplomático ó consular del país á donde debe producir sus efectos el documento, á fin de que, autenticada la firma del último funcionario del Estado, en que se expide el documento, puedajen aquel país, hacerse la confrontacion por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si se considerase necesario.

La Comision establece que los agentes consulares pueden legalizar las firmas de los funcionarios de la localidad en que residen, á fin de evitar los gastos y las demoras que ocasionarian á los interesados la remision de los documentos á la capital del Estado, para obtener la del agente Diplomático. Resguardada la autenticidad de los documentos con la intervención de los agentes diplomáticos ó consulares, segun el lugar donde la diligencia se practique, no hay razón para recargar con mayores trabas las dificultades naturales que se oponen siempre á la marcha de los negocios, sobre todo cuando las cuestiones judiciales se ventilan en paises diversos.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA ARTÍSTICA É INDUSTRIAL

#### TITULO PRIMERO

Estando reconocida en casi todas las legislaciones modernas, el derecho de propiedad á las producciones de la inteligencia, no habria la Comision cumplido con su deber, sino hubiera consignado en el preyecto el derecho de propiedad literaria y artistica de la manera mas ámplia y explícita que fuera posible, y esa declaracion se ha hecho tanto mas necesaria, cuanto que, por no haber Tratados especiales entre los Estados Americanos y entre éstos y los Europeos, que garanticen tan sagrados derechos, han sido estos conculcados sin miramientos de ninguna especie.

Consignado el principio que reconoce el derecho de propiedad literaria y artística, se ha ocupado la Comision de solucionar el conflicto que resulta de no acordarse á las producciones de la inteligencia, el derecho de propiedad perpétua, sinó temporal y por plazos que varian segun los países.

Para'salvar esa dificultad se ha estatuido en el atículo 2.º del proyecto, que los derechos de autor en un país, no tendrán en otro masduracion que la que en él se acuerde á los autores originarios, porque no seria conveniente, ni justo establecer en los Estados, diferencias favorables para los autores que primitivamente obtuvieron el reconocimiento de su derecho en otros países. Esas diferencias, ya que son inevitables, tienen más bien que establecerse tomando por punto de partida la limitacion de los derechos originarios del autor, cuando en dicho país de origen es el plazo menor, á fin de que las obras científicas y literarias salgan cuanto antes del dominio particular, para entrar en el movimiento general de las ideas, que forman el patrimonio de la humanidad. La Comisión ha reconocido tambien el derecho de propiedad á los traductores de las obras publicadas en otros idiomas, y en paises con quienes no tengan los Estados signatarios, compromisos especiales, porque es preciso estimular el trabajo de reproducción de obras científicas y literarias, que contribuyan al progreso intelectual y moral de los pueblos americanos; pero no ha creido la Comisión que sea justo conceder derechos exclusivos á los que se limitan á coleccionar trozos ó fracmentos de obras destinadas á la enseñanza pública, por que, ademas de que en esos trabajos no hay creacion de la inteligencia, deben entregarse semejantes publicaciones al dominio público, para facilitar la educacion de la juventud.

En el Proyecto de Código Internacional del señor Doctor Ramirez, se establece (art. 76), que cuando no esté indicado en la obra el nombre del autor, se tenga al editor como su causa habiente, y con facultad de hacer respetar los derechos de aquel; pero la Comision ha creido que, si los autores no han querido consignar sus nombres ó seudónimos en sus obras, es porque no han tenido el propósito de reservarse el derecho de reproducirlas, sinó que generosamente las han entregado al dominio público. Mas, si no ha sido ese su propósito, sinó el de ceder su derecho al editor, fácil es qué éste lo declare en cualquiera parte del libro y haga constar que se sustituye al autor, ó que lo representa para defender sus derechos. En vez, pues, de dar al silencio del autor la interpretacion favorable para el editor, ha preferido la Comision hacerlo en beneficio general, cuando no se haga en el libro declaracion explícita de ninguna clase.

La Comisión para formular su proyecto ha tenido á la vista el trabajo del doctor Ramirez y el de Dudley-Field, que es el que mas extensamente se ha ocupado de la materia, comentando entre otros tratados europeos, el de Francia con la Gran Bretaña, y las últimas conferencias del Congreso de Berna.

#### TITULO II

PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### SECCION PRIMERA

#### Patentes de invencion

Aunque en cada Estado se establecen formalidades diversas para conceder las patentes de invencion y los plazos que se acuerdan para gozar del privilegio son tambien diferentes, comun es á todos los Estados Americanos, otorgar patentes á favor de los que descubren proce-

WE SHAPE THE PROPERTY OF

dímientos nuevos ó aplican y perfeccionan los conocidos, contribuyendo de esa manera al desarrollo de sus industrias y de su riqueza. La Comision conformándose con ese principio de legislacion, lo ha consignado en el proyecto, procurando dar facilidades á los inventores para obtener el registro de sus patentes en los Estados signatorios; pero sin comprometer las disposiciones reglamentarias de cada uno de ellos. El plazo de un año, acordado á los inventores en el proyecto, para solicitar el registro, parecerá talvez un tanto largo, desde que en el Proyecto de Código Internacional de Dudley-Field se propone solo el de tres mases; pero la Comision ha creido que el plazo debia ser mas largo por las muchas dificultades que embarazan la comunicación y por las distancias enormes que separan á los Estados Americanos.

Para decidir las cuestiones sobre la prioridad de las invenciones, ha preferido la Comisión tomar como punto de partida la fecha de la solicitud, en lugar de la de concesión, por cuento aquella no está sugeta á eventualidades, mientras que esta sí, puesto que puede suceder muy bien que una solicitud posterior sea acogida favorablemente en un país, cuando por la lentitud de las trasmitaciones en otro Estado, está todavia pendiente una paticion mas antigua.

#### SECCION SEGUNDA

#### De las marcas de comercio y de fábrica

La Comision ha dejado à la legislacion particular de cada uno de los Estados signatarios, la independencia necesaria para reglamentar las condiciones bajo las cuales se conceda el derecho esclusivo de usar una marca ó signo de fábrica; pero, en proteccion à los intereses del comercio, ha consignado, en el artículo 19, el mismo principio que para el registro de las patentes de invención.

Quizá parecerá poco conforme á la redacción de un tratado, que se haga en el artículo 21, a si como se ha hecho en el 16, una especie de definición ó explicación de lo que debe entenderse por marcas ó signos de fábrica y por invenciones; pero la Comisión ha aceptado ese procedimiento, no solo porque asi lo hacen todos los tratadistas en sus obras, así acostumbran hacerlo los legisladores en cada uno de los Estados, y así se ha hecho en los últimos tratados, sinó porque con esa explicación se evitan las reclamaciones que pudieran intentar los que por especulación y caprichosamente flamaren invenciones, á aplicaciones sin importancia, ni utilidad para las industrias.

Tanto en el título sobre la propiedad intelectual, como en el de la industrial, ha consignado la Comisión un artículo, en que se expresa que los juicios que se premuevan por las usurpaciones, falsificaciones y adulteraciones que puedan cometerse, se tramitarán con arreglo á las leyes del país en donde se haya ocasionado el daño, porque es en el lugar en que se ha incurrido en responsabilidades, donde debe apreciarse su trascendencia y valorizarse la indemnización.

La Comisión debe manifestar al Honorable Congreso, que, si en el proyecto que somete á sus deliberaciones, no se ha ocupado del Derecho Jurisdiccional, materia conexa con el procedimiento, hasta el punto de ser en los Códigos de Procedimientos, en los que se determina la competencia de los jueces para entender en las cuestiones que se promuevan, ha sido, porque, constituyendo cada una de las materias encomendadas al estudio de las Comisiones, un proyecto de Tratado aparte, ha conceptuado que era mas natural que en cada uno de ellos se determinase la jurisdicción competente, para dar mayor unidad á sus disposiciones, que formar un provecto independiente que, por si solo, no tendría aplicación práctica. En el proyecto sobre Derecho Comercial, ha procurado el que habla, en perfecto acuerdo con su colega de Comisión, el muy distinguido señor Doctor Ramirez, que se precise en cada uno de los casos la jurisdicción á que están sometidos; y en la materia penal se ha procedido tambien de la misma manera por la Comisión encargada de ese trabajo. Si el Honorable Congreso. encuentra que la Comisión, en cuyo nombre tengo la honra de dirigiros la palabra, ha incurrido en la omisión de una parta de su cometido, atribúyalo á una equivocación de concepto, y no á falta de voluntad, pues la ha tenido sobrada para cumplir la labor que tuvistéis à bien encomendarle.

Para la Comision será sumamente satisfactorio, señores Plenipotenciarios, que los proyectos que somete á vuestro flustrado criterio, merezcan vuestra benévola acogida y sirvan de base á los respectivos Tratados que el Honorable Congreso vá á someter á los Excelentísimos Gobiernos aquí representados; y que tanta influencia están llamados á ejercer en las relaciones de los Estados Americanos entre si, y en las que felizmente mantienen con los Estados de Europa.

Finalmente, la Comisión ha tomado en consideración las observaciones que algunos señores Plenipotenciarios han hecho privadamente sobre varios artículos del proyecto;—observaciones que han sido aceptadas, y de las que se hará mérito al discutirse cada uno de los títulos del proyecto sometido al debate del Honorable Congreso. DE

Ley de Procedimientos Judiciales PROPIEDAD

Literaria é Industrial

ETC. ETC.

Montevideo, Octubre 24 de 1888.

#### AL HONORABLE CONGRESO INTERNACIONAL SUD AMERICANO

HONORABLE CONGRESO:

La Comision encargada de formular los proyectos de tratados sobre los Procedimientos judiciales, la propiedad literaria y artística etc. etc. tiene el honor de presentar sus trabajos al Honorable Congreso y los somete á su deliberacion, designando como miembro informante el señor Plenipotenciario por la República de Perú, doctor don Manuel M. Galvez.

Dios guarde á V. H. Honorable Congreso:

GUILLERMO MATTA.
BENJAMIN ACEVAL.
M. M. GÁLVEZ.

#### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

#### TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 1.º

Los juicios que se promuevan en los Estados signatarios y las excepciones que se deduzcan, se tramitaran segun la ley de procedimiento de la Nación en cuyo territorio se entablen las acciones ó incidencias judiciales, cualquiera que sea su naturaleza.

#### XIII

#### Articulo 2.

La Ley de procedimientos del lugar en que se siga el juicio, regirá en lo que toca á las pruebas que los interesados ofrezcan para justificar sus derechos; pero cuando se trate de probar la existencia del acto jurídico ó de apreciar su forma, entónces la prueba se arreglará á la ley del lugar en que el acto se realizó, siempre que no esté prohibida aquella en el lugar en que se produce.

#### TÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

#### SECCIÓN I

#### Parte Civil

#### Articulo 3.º

Las sentencias y fallos arbitrales homologados dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado y se cumplirán por sus autoridades, ciñéndose á lo prescrito en este Tratado.

#### Articulo 4.º

La ejecución de las sentencias y fallos arbitrales homologados, se pedirá al juez ó tribunal de primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo cual se presentará el exhorto, conteniendo insertos:

- 1.º-La sentencia ó fallo integramente.
- Las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas
- 3.º-Cópia de las leyes en que se apoya la sentencia.
- 4.º—Cópia de las leyes que dén á las sentencias ó fallos el carácter de ejecutoriados ó pasados en autoridad de cosa juzgada.

#### Articulo 5.º

El juez exhortado para dar cumplimiento al exhorto ó carta rogatoria, examinará si reune las siguientes condiciones:

(a) -Que la sentencia ó fallo haya sido pronunciado por tribucal

competente y tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

(b)—Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde conforme á la ley del pais en donde se ha seguido el juício;

 (c)—Que se haya dictado sin infracción de los principios consignados en este Tratado, y

(d)—Que no se oponga á las Leyes de órden público del país de su ejecucion.

#### Articulo 6.º

La parte que se considere perjudicada con el auto del juez exhortado, podrá interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecucion; pero se prohibe toda controversia que no se refiera á alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

#### Articulo 7.º

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales homologados y el juicio á que dén lugar para su cumplimiento, será el que determine la Ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecucion.

#### Articulo 8.º

Los actos de juridiccion voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, solo tendrán en los demás Estados signatarios el carácter probatorio, cuando reunan las condiciones del artículo 2.º de este Tratado.

#### Articulo 9.º

Los exhortos ó cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera diligencia de esa naturaleza, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias estén debidamente legalizadas.

#### Articulo 10

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refleran á embargos, tasaciones i aventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general proveerá á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision, con tal de que la providencia solicitada reuna las condiciones establecidas en los incisos c y d del artículo 5.º y hayan sido expedidos por juez competente y legalizados debidamente.

#### Articulo 11

Para el cumplimiento de los exhortos y cartas rogatorios se observarán las leyes del país en donde se pide su ejecucion.

#### Articulo 12

Los individuos particulares interesados en la ejecucion de los exhortos ó cartas rogatorias, podrán constituir apoderados siendo de su cuenta los gastos que ocasionen.

#### TÍTULO III

#### DE LAS LEGALIZACIONES

#### Articulo 19

Las sentencias y laudos homologados, expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

#### Articulo 20

Se entiende que la legalizaciox se halla en debida forma, cuando la última firma puesta en el país de la procedencia del documento, con arreglo á sus leyes y prácticas establecidas, viene autenticada por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion, de manera que la comprobacion de la autenticidad del documento, pueda hacerse por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado, siempre que se considere necesaria.

### DE LA PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA É INDUSTRIAL

#### (Marcas de comercio y dibujos de fibrica)

#### TITULO I

#### DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

#### Articulo 1.º

El autor de toda obra literaria ó artística que en cualquiera de los Estados signatarios sea reconocido con derecho á la propiedad; de dicha obra, gozará en los demás estados de los derechos que le acuerde la ley del país en que tuvo lugar la primera publicacion ó produccion de la obra.

#### Articulo 2.º

El derecho de propiedad del autor de una obra impresa ó manuscrita comprende la facultad de disponer de ella, de publicarla ó de venderla á uno ó á muchos editores y de traducirla; en una palabra, comprende la facultad de aprovechar de sus productos como si fuera una propiedad mueble ó inmueble, dentro de cierto plazo.

#### Articulo 3.º

El término de la propiedad literaria ó artística no exceederá en cada Estado del que rige para los autores que en él obtengan ese derecho. Este plazo se reducirá al señalado en el país de origen, si fuere menor.

#### Articulo 4.º

En la expresion de obras literarias y artísticas se comprenden los libros, folletos, memorias académicas, alegatos, correspondencias privadas, lecciones orales de los profesores, novelas y otros escritos. Se comprenden tambien las obras dramáticas, óperas, zarzuelas, cánticos en sus dos formas, la de impresion y representacion escénica, los dibujos, las pinturas, esculturas, grabados, litografías, planos de arquitectura, cróquis y cuadros plásticos relativos á geografía y ciencias naturales y en general todo aquello que es el producto espontáneo y libre del trabajo intelectual del hombre.

#### Art culo 5.0

Los traductores de obras publicadas en otros idiomas y de otros paises, que no sean los signatarios, gozarán en éstos, respecto á sus ver-

#### XVII

siones, de los derechos acordados á los autores; pero no podrán impedir que otros publiquen versiones nuevas de la obra original.

#### Articulo 6.º

Los artículos de diarios ó periódicos y especialmente los de polémica política, podrán reproducirse, citando el diario de donde se toman, excepto cuando la publicacion sea una novela, en la parte del diario que se llama folletin, ó artículos de ciencias y artes y cuando sus autores ó causa-habientes prohiban su reproduccion.

#### Articulo 7."

Las publicaciones de fragmentos ó trozos selectos de obras que se coleccionen y adopten, en cualquiera de los Estados signatarios, para que sirvan de texto de lectura ó de aprendizaje en los ramos de la enseñanza pública no dan derecho á la propiedad y podrán reproducirse y adaptarse libremente en los otros Estados.

#### Articulo 8.º

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba encontrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la carátula, dedicatoria, introduccion ó fin de obra.

#### Articulo 9.º

Si los autores quisiesen reservar sus nombres, podrán expresar los editores, en la forma indicada en el artículo anterior, que á ellos corresponden los derechos de autor.

#### Articulo 10

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se rejirán por las leyes de los países en que el fraude se haya cometido y se haya ocasionado el perjuicio.

#### Articulo 11

Se consideran producciones ilícitas y por consiguiente sin derechos à la propiedad y responsables de usurpacion à los autores, las apropiaciones indirectas de otras obras que bajo el nombre de adoptaciones ó arreglos, adicionan ó suprimen lo escrito por un autor y sin que él los haya autorizado.

#### Articulo 12

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas no quita á los Gobiernos de los Estados signatarios la facultad que tienen de prohibir que se publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras, cuya reproduccion consideren contrarias á la moral y á las buenas costumbres, ó con tendencia á perturbar el órden qúblico.

#### TITULO II

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### SECCIÓN PRIMERA

### De las patentes de invención

#### Articulo 13

Los nacionales ó extrangeros que obtengan patente ó privilegio de invención con arreglo á las leyes de algunos de los Estados signatarios, disfrutarán en los demás Estados de los derechos de autores ó de inventores, si en el término máximo de un año, hacen registrar su patente, en la forma determinada por las leyes de cada pais.

#### Articulo 14

El número de años de privilegio serà el que fije las leyes de cada pais, reduciéndose ese plazo al señalado por las del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si aquel fuese menor.

#### Articulo 15

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invencion se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de la patente en el país en que se otorgó por la primera vez.

#### Articulo 16

Se considera invención ó descubrimiento un nuevo modo, aparato mecánico ó manual que sirva para fabricar nuevos productos industriales y la aplicación de medios perfeccionados para conseguir resultados superiores de los productos industriales ya conocidos y que adquieren con esta trasformación importancia diversa en los mercados de comercio. Exceptúanse de esta regla las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido cierta publicidad en alguno de los Estados signatarios ó en otros que no estén ligados por este Tratado. Exceptúanse, tambien las confecciones farmacéuticas y en general aquellas que por ser puramente teóricas no tengan aplicacion á industria alguna y las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invencion han de expedirse.

#### Articulo 17

El derecho de inventor comprende no solo la facultad de disfrutar de los beneficios que produzca sino la de trasferirlo á otros, observando siempre las leyes del Estado en que la trasferencía tenga lugar.

#### Articulo 18

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en donde se ocasione el daño.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### De las marcas de comercio y de fábrica

#### Articulo 19

Tanto los nacionales como los extranjeros á quienes se les conceda en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, podrán gozar del mismo privilegio en los demás Estados, si se someten á las formalidades y condiciones establecidas por las leyes y reglamentos de cada uno de ellos.

#### Articulo 20

El derecho de usar una marca de comercio ó de fábrica conprende la facultad de trasmitirla con la negociación ó empresa, cumpliendo con los requisitos prescritos por las leyes del Estado en que se verifique la trasmisión ó la venta.

#### Articulo 21

Se entiende que es marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta, al expender sus mercaderias y sus productos para distinguirlos de los de otros empresarios que negocian en artículos de la misma especie. Pertenecen tambien á esta clase de marcas las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

#### Articulo 22

Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se comete el fraude y se causa el daño.

Montevideo, Octubre 24 de 1888.

GUILLERMO MATTA.
BENJAMIN ACEVAL.
M. M. GÁLVEZ.



